

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto

**Proceso:** Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante.  
**Radicación:** 2018-00616-00.  
**Demandante:** Olga De La Pava Schwery.  
**Demandado:** Acreedores.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la acreedora Maria Alejandra Londoño Márquez en contra del Auto No. 1610 del 05 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 611 de fecha 1º de julio de 2020

### ANTECEDENTES

Como argumento del mismo, la apoderada judicial de la acreedora Maria Alejandra Londoño Márquez, doctora Diana Cecilia Bahamon Cortes expone lo siguiente: i) que su mandante adelantaba proceso ejecutivo con garantía hipotecaria contra la deudora insolvente ante el juzgado 14 civil municipal de Cali, radicado bajo la partida 760014003014-2015-0087600, proceso que se encontraba con liquidación de crédito aprobada y avaluó del bien identificado con M.I. No. 370-742397, valores que fueron aprobados judicialmente para la diligencia de remate, que se suspendió por la aceptación del proceso de insolvencia; resalta que en el mentado tramite concursal *“nunca se presentaron formalmente las acreencias relaciones por la deudora”*.

ii) indica la apoderada judicial que la decisión adoptada vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, al negarse a resolver de fondo, por lo siguiente:

**Primero.** *al rechazar de plano la nulidad bajo el argumento que está saneada por haberse actuado con anterioridad a la falencia encontrada por la incidentalista, cuando dicho acto nada tenía que ver con la nulidad percatada.*

**Segundo.** *al dejar sin efecto el numeral 1º del Auto 794 de fecha 13 de abril de 2021, que corrió traslado a la nulidad, providencia que fue objeto de estudio para resolver un recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la deudora y dejado en firme mediante Auto No. 2558 de 14 de septiembre de 2021.*

**Tercero.** *Al dar traslado de las objeciones propuestas por el apoderado judicial de la deudora, contra los avalúos e inventarios de los activos a liquidar presentados por la liquidadora, sin considerar las acreencias que se van a satisfacer con los mismos.*

\* Fragmento tomado del folio 4 del archivo 22RecursoReposicion

Por ese camino, la apoderada judicial expone que la causal para solicitar la nulidad se sustenta en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. pues se ha omitido la oportunidad de probar las obligaciones de la deudora insolvente, la cual según aduce fue presentada en su debida oportunidad, el 10 de julio de 2020, frente al auto que reconoce acreedores y da traslado al inventario y avalúos de los bienes, sin poner en conocimiento la relación de las acreencias, indicando que el Despacho en auto del 20 de abril de 2018 reconoció que hasta ese momento no se había

puesto *“en conocimiento de los acreedores la relación de acreencias en el centro de conciliación”*.

Por lo que reprocha el argumento del juzgado de considerar que la nulidad se encuentra saneada porque la acreedora hipotecaria con anterioridad a su escrito de nulidad había actuado describiendo otra nulidad presentada por el apoderado de la deudora, que en su opinión *“no tenía nada que ver con la falencia encontrada”* y que *“no hace parte de esta actuación realizada por la acreedora hipotecaria en un momento anterior, de la nulidad presentada al percatarse que el despacho omitía un acto procesal indispensable para el desarrollo de este proceso”*.

A su vez indica que la nulidad presentada contra el auto No. 611 del 1 de julio de 2020, suspende lo decidido en el mismo, incluido los términos del traslado de inventario de bienes y avalúos de la deudora.

De esta manera solicita revocar el auto No. 1610 de 5 de agosto de 2022 y en su lugar resolver de fondo la nulidad presentada, y de paso ordenar el traslado de las acreencias en debida forma.

## **T R A M I T E**

Del recurso de reposición se corre traslado, sin que fuera descrito dentro del término de ley.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad a partir del auto No. 611 de 1 de julio de 2020, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

2. Revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a no prosperar, en atención a que, la apoderada judicial de la acreedora hipotecaria insiste en los argumentos expuestos en el escrito de nulidad presentado el 9 de julio de 2020.

En ese sentido, la acreedora hipotecaria María Alejandra Londoño Márquez, pretende que el juzgado nuevamente se pronuncie sobre la nulidad fundamentada en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, la cual fue válidamente negada por haber sido subsanada de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., así, el saneamiento de la nulidad conserva el proceso e impide que dicho instrumento de corrección sea usado de acuerdo a las conveniencias particulares, sin consideración al principio de lealtad procesal que debe existir en todas las actuaciones, de ahí que quien se apersona de su proceso lo primero que debe hacer es alegar la nulidad que observe, porque si actúa sin proponerla se entiende saneada.

Lo anterior, por cuanto, tal como se indicó en la providencia recurrida, la nulidad fue saneada por la actuación realizada por la acreedora en el memorial del 14 de febrero de 2019, en el que describió un incidente de nulidad propuesto por la parte concursada, sin que sea menester que la actuación este directamente relacionada con la nulidad que se pretende invocar, pues nótese que el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, no impone dicha condición para efectos del saneamiento de las nulidades,

simplemente establece que, toda nulidad – *excepto las insaneables* – se sanean “[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

En ese orden, a través del mentado memorial, la acreedora actuó en el proceso sin proponer la causal que ahora depreca como nulidad y contrario a lo afirmado por el recurrente, en el mentado documento afirmó que “*el trámite de negociación de deudas llevado ante el centro de Conciliación Alianza Efectiva, se realizó con toda la ritualidad que exige la ley para estos trámite*”, no obstante, ahora se alega la falta de oportunidad en el trámite de objeciones de los créditos que hicieron parte del proceso de negociación de deudas.

Y es que la mentada etapa que se depreca omitida, no es un trámite propio del proceso de liquidación patrimonial que convoca nuestra atención, sino una etapa propia del proceso de negociación de deudas, pues así lo dispone el artículo 550 y 552 del Código General del Proceso, comprendido dentro del Capítulo II, Procedimiento de Negociación de Deudas, del Título IV Insolvencia de la Persona Natural no comerciante. De tal forma que, advertida dicha falencia por la parte afectada, era menester proponerla en la primera actuación realizada dentro del presente trámite judicial, so pena de entenderse saneada.

3. Ahora pese a lo anterior, el despacho también analizó en la providencia recurrida, la improcedencia del reparo presentado frente a la omisión de la etapa prevista en el inciso 2° del artículo 566 del CGP, de la que se insiste debía correrse traslado para realizar las objeciones a los créditos presentados por el insolvente en el procedimiento de negociación de deudas, señalándolo lo siguiente:

En principio, resulta necesario retomar el curso del presente trámite para con ello ubicarnos en la presunta omisión procesal que alega la recurrente. Pues bien, se tiene que una vez superados y resueltos cada uno de los recursos e incidentes de nulidad formulados por el deudor, fueron allegados al plenario la publicación en prensa del aviso donde se informó a los acreedores sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial y los avalúos actualizados de los bienes de la señora Olga De La Pava Schwery. Así mismo, transcurrió el término veinte (20) días establecido el artículo 566 del CGP, sin que persona alguna se hiciera presente, tal como fue indicado en proveído No. 1385 de fecha 26 de noviembre de 2019; decisión que no fue objeto de reparo por parte de la aquí recurrente.

Así las cosas, alega la acreedora hipotecaria que vencido el memorado término, pese no concurrir acreedor distinto a los ya vinculados al proceso de negociación de deudas, se debió correo traslado a los acreedores para formular objeciones, teniendo en cuenta que dicha etapa procesal nunca se ha surtido dentro del trámite.

De esta manera, evidencia el Despacho la etapa procesal que extraña la recurrente, no es aplicable para el asunto de marras pues tal como lo dispone la literalidad del artículo 566 del CGP, el traslado tiene lugar cuando dentro del veinte (20) días siguientes a la publicación del aviso, **concurran nuevos acreedores**. Luego, al no acontecer dicha situación y al no haberse presentado nuevos créditos, pues simplemente no existían escritos para trasladarse a los extremos.

\* Fragmento extraído del fl. 4 del archivo digital 21.

Es decir, la mentada etapa conforme la lectura de artículo 566 del Estatuto Procesal, es procedente de haberse presentado escrito de objeciones, a partir de la providencia de admisión (18 de enero de 2019) y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso informando a los acreedores del proceso de liquidación patrimonial (17 de septiembre de 2019), sin que dentro dicho interregno de tiempo se haya presentado ningún escrito de objeción, ni siquiera del aquí recurrente, acreedora hipotecaria, Sra. María Alejandra Londoño Márquez, pese a su conocimiento del proceso y más aún, de la claridad que alega en el mentado recurso, frente a que en la mentada etapa estaba facultada para presentar las objeciones por no haberse surtido la etapa de objeciones de los créditos en el proceso de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, sin embargo, se observa que le asiste razón a la apoderada judicial de la acreedora en el sentido de que el recurso presentado contra el auto No. 611 del 1 de julio de 2020, suspendió lo decidido en el mismo, incluido los términos del traslado de inventario de bienes y avalúos de la deudora, pues así lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso, al indicar que *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del cauto que resuelva el recurso”*.

Por tanto, se revocará el numeral cuarto del auto 1610 del 05 de agosto de 2022, y en su lugar se advirtiera a las partes que el traslado por el termino de diez días de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, decretado en el numeral segundo del auto 611 del 01 de julio de 2020 corre a partir de la notificación del presente proveído.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el numeral 1° del resuelve del Auto No. 1610 del 05 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la nulidad presentad por la acreedora María Alejandra Londoño Márquez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REPONER** para revocar el numeral cuarto del Auto No. 1610 del 05 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** que el traslado a las partes por el termino de diez (10) días, de los inventarios y avalúos obrante a folio 441 del archivo 01Expediente digital a fin de que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, allegue un avaluó diferente, conforme lo establece el artículo 567 del C.G.P., corre a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Jueza

LMGY

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 022 DE HOY 23/02/2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712e09767e532381691ff888731dd05365b52136944ca79771051d7f44b326b4**

Documento generado en 21/02/2023 03:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte e Inspecciones Judiciales y Peritaciones.  
**Radicación:** 2022-00599  
**Solicitante:** Instituto de Bienestar Familiar ICBF  
**Convocado:** Carmen Elena Jaramillo De Molineros

Visto el anterior escrito, la apoderada judicial de la parte solicitante, informa que la convocada se encuentra afiliada a la entidad promotora de salud Sanitas SAS, por lo que solicita requerir a la mentada entidad para que informe al despacho cual es la dirección de residencia y correo electrónico de la señora Carmen Elena Jaramillo De Molineros.

Este despacho judicial considera pertinente lo solicitado para la realización de las notificaciones y para la debida realización de la inspección judicial solicitada, por lo tanto, este despacho accederá a la misma, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P y parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la EPS SANITAS, con el fin que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación del presente proveído, informe a este despacho la dirección de residencia y correo electrónico de la señora Carmen Elena Jaramillo De Molineros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.086.209. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 022 DE HOY 23-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e317f5abe5e7963be181bf1fe8f15bf0ee0a2a11b4a1d20422198aef9b4c4b17**

Documento generado en 22/02/2023 10:52:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**